

INFORME

TRAGEDIA Y FARSA EN BRASIL: LOS PROCESOS DE *IMPEACHMENT* A DILMA ROUSSEFF Y MICHEL TEMERpor **David Almagro Castro**Profesor de Derecho Público, Facultad de Ciencias Jurídicas
de la Universidad Católica de Temuco (UCT)**RESUMEN**

La política brasileña está atravesando una crisis institucional sin precedentes desde la reinstauración de la democracia en 1988. En 2016 el Congreso Nacional decidió la destitución de Dilma Rousseff en unas condiciones que arrojan fundadas sospechas sobre la pertinencia de activar el *impeachment* y la suficiencia de las pruebas aportadas. En 2017, el actual Presidente de la República Michel Temer ha sido exonerado por el Congreso Nacional de forma inaudita si se atiende a la contundencia de las pruebas incriminatorias. Este ensayo pretende poner de manifiesto la disparidad de criterio seguido por los enjuiciadores del *impeachment* y las verdaderas razones ocultas tras uno y otro proceso: la consumación de un golpe de Estado encubierto y la aprobación del Proyecto de Enmienda Constitucional 241 que ha supuesto el desmantelamiento del incipiente Estado del bienestar brasileño.

ABSTRACT

The Brazilian stage is facing an unknown institutional crisis since the restoration of the democracy in 1988. In 2016 the National Congress decided the removal of Dilma Rousseff in such uncertain conditions that make it possible to review the appropriateness of starting up the impeachment as well as the sufficiency of the provided evidences. In 2017, the current President of the Republic Michel Temer has been exonerated by the National Congress in such a surprising way if we pay attention to the solidness of the criminal evidences. This essay pretends to reveal the disparity of criteria developed for the leaders of the impeachment as well as the real hidden reasons in both process: the perpetration of an undercover coup d'état and the pass of the Constitutional Amendment Project 241, a reform that has been made possible the dismantling of the emerging Brazilian welfare state.

I. LOS ANTECEDENTES SOCIO-POLÍTICOS DEL IMPEACHMENT: EL NEOLIBERALISMO NO TRANSIGE POR MÁS TIEMPO CON LAS POLÍTICAS SOCIALES

La investidura de Dilma Rousseff en 2011 posibilitó la consumación de dos hechos sin precedentes en la política nacional brasileña: a) la elección por vez primera de una mujer como Presidenta de la República en un país de fuerte tradición masculina en política; b) la prolongación de una agenda social iniciada con la llegada de Lula al poder en enero de 2003. El reto principal del relevo presidencial era – más allá de la natural conservación del poder político – profundizar la inclusión social de las clases más desfavorecidas en un país en el que, de acuerdo con un reciente estudio de la ONG Oxfam sobre desigualdad social, seis personas detentan una fortuna similar a los 100 millones de habitantes más pobres del país, es decir, el 50% de la población total.

Una de las banderas electorales del primer mandato de Dilma Rousseff sería la lucha contra un serio obstáculo a la profundización de las políticas públicas de inclusión y combate de la desigualdad: la tasa de interés de la deuda pública brasileña, conocida como tasa *Selic* y que tiene el dudoso honor de ser la más elevada del mundo occidental.

Estas acciones, obviamente, provocarían la reacción desairada de la banca y el capital financiero, quienes dedicarían buena parte de sus ingentes recursos económicos e influencias parlamentarias a debilitar la posición institucional y electoral de la máxima mandataria. Sobre este punto volveremos más adelante.

El 2013 sería el año en que empezaría a gestarse el caldo de cultivo social del impeachment. La insatisfacción de una parte expresiva de la población brasileña con la inflación desmesurada y el gasto público derivado de la organización de la Copa del Mundo de 2014 y los Juegos Olímpicos de 2016 cristalizaría en las protestas populares conocidas como *Revoltas de Junho* (Paulami, 2016). Este movimiento, apartidario y transversal, se hizo notar a lo largo y ancho del país reclamando la priorización del gasto público en la modernización de las infraestructuras sanitarias y educativas. Su otra bandera, no menos importante, fue la puesta en marcha de una reforma política que pusiera freno a los insostenibles índices de corrupción política (Nobre, 2013; Reis, 2013). Las marchas de junio, convenientemente manipuladas por determinados sectores de la opinión mediática y política, darían paso al ataque sistemático contra la acción política del gobierno federal y su imagen electoral (Souza, 2016).

La situación se complicaría aún más durante el año 2014. En primer lugar, en marzo de 2014 se produciría un hecho que añadiría mayor polarización social y política entre los partidarios y detractores del impeachment: la publicación de la operación de la Policía Federal de Curitiba conocida como operación *Lava Jato*. En escasos meses iba a adquirir la condición de mayor escándalo de corrupción de la democracia brasileña consistiendo, en esencia, en el desvío sistemático de cantidades astronómicas – se habla de cifras superiores a los 2.500 millones de dólares – procedentes de la compañía estatal *Petrobras* para fomentar la financiación irregular de todos los partidos políticos que componen el arco parlamentario brasileño, con especial incidencia en el *Partido dos Trabalhadores* (en adelante, PT), el *Partido Socialista Democrático Brasileiro* (en adelante, PSDB) y el *Partido Progresista* (en adelante, PP).

En segundo lugar, aparecerían movimientos sociales apartidarios como el *Movimento Brasil Livre* (en adelante, MBL) que tendrían por bandera la constante reivindicación del impeachment contra la Presidenta. Este movimiento, supuestamente apartidario, contaría con financiación directa por parte de los principales partidos de la oposición igualmente pro-impeachment: el PSDB y el *Partido Movimento Democrático Brasileiro* (en adelante, PMDB).

En este convulso escenario iba a producirse la reelección a finales de 2014 de la mandataria por un margen estrechísimo de votos –el 51,6% de los votos válidamente emitidos–. La exigua mayoría parlamentaria de su partido en el *Congresso Nacional* (en adelante, CN) iba a condicionar fuertemente su margen de maniobra y hacerla depender en mayor medida de su socio principal de gobierno, el PMDB.

El escenario del segundo periodo del gobierno Rousseff se asemejaba en mucho a la tormenta política perfecta: una base parlamentaria débil y dependiente principalmente del PMDB, tan cicatero como volátil en su apoyo parlamentario; un escenario económico desfavorable con la inflación y el alza incontenible del dólar; movimientos sociales pro-*impeachment* como el antedicho MBL; y, no menos relevante, varios escándalos de corrupción simultáneos que salpicaban a la práctica totalidad de la cúpula dirigente del PT y a los partidos de la base gubernamental (Meneguelli y Ferré-Pavía, 2016)

En marzo de 2015, el PSDB y los medios de información asociados al electorado conservador –con el semanario político *Veja*, la Cadena *O Globo* y el periódico *A Folha de São Paulo* a la cabeza– comenzaron un ciclo de movilización exigiendo la puesta en marcha del juicio de *impeachment*. Con el fin de la corrupción como argumento, los medios señalados dirigieron su atención prioritariamente hacia el PT, difuminando o directamente olvidando la corrupción en el PP, PSDB y PMDB (Navarro, 2016).

Las razones para la puesta en marcha del *impeachment* esgrimidas por oposición y medios de comunicación afines pueden ser resumidas de la siguiente forma: a) el grave descontento de las clases medias-alta con la situación económica; b) el resentimiento del partido de la oposición por su cuarta derrota electoral consecutiva; c) la continuidad en política de un “criminal contumaz” como Lula y la incompetencia en la gestión de su sucesora; d) la crítica a los avances sociales y políticos de los sectores populares (Callai, 2016).

La operación de acoso y derribo al gobierno Rousseff – y con ello anticipamos una de las conclusiones de este ensayo – tenía un objetivo principal: dejar sin efecto conquistas sociales y derechos de los trabajadores en favor de políticas de corte neoliberal. En este sentido, cabe destacar las declaraciones realizadas por el presidente interino Michel Temer al poco de asumir la presidencia y según las cuales “[sería] preciso rescatar la imagen y credibilidad de Brasil en el concierto interno e internacional para que los empresarios y trabajadores se entusiasmen y se retome la seguridad de las inversiones”.

El giro liberal en materia económica y el recorte de derechos sociales, laborales y previsionales se materializaría meses más tarde en el proyecto de reforma constitucional conocido como PEC 241. Su aprobación definitiva ha supuesto, entre otras medidas devastadoras para la clase media trabajadora, la contención del gasto público en educación, sanidad y previsión social por espacio de veinte años. En este afán reformador no se ha contemplado, por el contrario, ninguna medida que afecte al pago de los intereses de la deuda pública brasileña, la tasa Selic, que permite al capital financiero disfrutar de unos réditos sin parangón en el mundo occidental (Costa, 2016).

Aun a riesgo de anticipar algunas conclusiones del presente artículo, puede afirmarse tranquilamente que la destitución de Dilma Rousseff no ha traído consigo la recomposición y estabilidad de las instituciones y la vuelta del crecimiento económico que auspiciaban sus impulsores. Al contrario: las instituciones políticas brasileñas y la sociedad en su conjunto atraviesan una situación de crisis que ha terminado por interrumpir nuevamente los ideales de progreso e integración social en Brasil (Braz, 2017).

De igual forma, las últimas noticias sobre la situación procesal de los instigadores del *impeachment* arrojan serias dudas sobre la deseable idoneidad moral de pusieron en

marcha un mecanismo que, con sus innegables beneficios, es igualmente susceptible de generar situaciones de estrés institucional. El líder político del PSDB y senador, Aécio Neves, ha sido suspendido temporalmente por su participación directa en el cobro de comisiones en la operación Lava Jato por valor de dos millones de Reales; Renan Calheiros, presidente del *Senado Federal* durante la tramitación del impeachment en el mismo, ha sido definitivamente apartado de la presidencia de la Cámara Alta; el Presidente de la CD, Eduardo Cunha, cumple condena de quince años por su participación directa en el caso *Lava Jato*. Cierra este círculo vicioso el Presidente Michel Temer, formalmente acusado de corrupción y cuyo futuro como máximo mandatario del Ejecutivo ha sido objeto de reciente pronunciamiento por el CN que, de forma sorpresiva como se explicará más adelante, lo ha eximido de responsabilidad penal. Al cierre de esta introducción, pende sobre el Presidente Temer una segunda votación en el Congreso por la presunta comisión de delitos de corrupción pasiva y obstrucción a la justicia. Pero no adelantemos acontecimientos y sigamos el orden cronológico de los hechos.

II. EL IMPEACHEMNT EN LA CONSTITUCIÓN BRASILEÑA DE 1988: LA EXISTENCIA DE DOLO COMO *CONDITIO SINE QUA NON* PARA SU USO LEGÍTIMO

La Constitución Federal de 1988 (en adelante, CF) regula el *impeachment* en los artículos 85 y 86 de la Carta Magna en una forma ciertamente detallista que coincide con su condición de Constitución analítica. Esta decisión expresa un claro continuismo no solo con la práctica de sus vecinos: también con su propia historia constitucional, ya que éste ha formado parte de cuantas Constituciones ha tenido Brasil desde 1891.

Las conductas que posibilitan la apertura del juicio de *impeachment* se dividen en dos: los denominados delitos de responsabilidad y los delitos comunes. Los primeros deben ser entendidos como aquellos susceptibles de ser practicados por determinados agentes políticos en razón de los cargos públicos que ocupan y, de acuerdo a lo establecido en el párrafo único del artículo 85, son objeto de desarrollo en una ley especial que establecerá las normas del proceso y el propio enjuiciamiento (Barroso, 1998; Streck, 2013). Hablamos de la *lei 1.079/50* (Parte Segunda, artículos 14 a 38).

Los crímenes comunes, de acuerdo al artículo 86, § 4 CF, son aquellos regulados por la ley penal, con la particularidad de haber sido cometidos por el Jefe de Estado de la República durante el ejercicio de su mandato. La expresión delito común es usada en el contexto constitucional con el ánimo de diferenciarse de los conocidos –impropiamente– como crímenes de responsabilidad, objeto de sanción política y que comprenden todo y cualquier delito (Brozzard, 1992). Dicho en términos directos: el juicio de impeachment precisa, *ex ante*, de la comisión de delito durante el ejercicio del mandato y de su culpabilidad estricta, no bastando la mera omisión.

Este aspecto es de vital importancia para evitar posibles usos espurios del texto constitucional. Valga como ejemplo el caso de Paraguay, en el que la oposición reformó la Constitución, de forma que la caída del Presidente de la República resultase legítima tan solo por el hecho de alcanzar la mayoría cualificada de dos tercios y sin necesidad de probar debidamente los hechos imputados al Jefe del Ejecutivo. Una actitud, difícil negarlo, bien parecida a un golpe de Estado (Piñero, 2014).

Cierra la regulación constitucional del impeachment al Presidente de la República –el único objeto de análisis aquí– el anteriormente citado artículo 86 CF. La dicción literal es la siguiente:

Admitida la acusación contra el Presidente de la República, por dos tercios de la Cámara de los Diputados, será objeto de enjuiciamiento ante el Tribunal Supremo Federal, en las infracciones comunes, o ante el Senado Federal, en los crímenes de responsabilidad. §1º. El Presidente será suspendido de sus funciones: I. En las infracciones penales comunes, si la queja o denuncia fuese recibida por el Supremo Tribunal Federal. §2º. Si, transcurrido el plazo de ciento ochenta días, no hubiere acabado el juicio, cesará el alejamiento del Presidente, sin perjuicio de regular la continuación del proceso. § 3º. Mientras no sobreviniese sentencia condenatoria, en las infracciones comunes, el Presidente no estará sujeto a prisión. §4º. El Presidente de la República, en la vigencia de su mandato, no podrá ser responsabilizado por actos extraños al ejercicio de su mandato. [traducción propia]

De nuevo, y como puede observarse fácilmente, estamos ante una regulación ciertamente detallista de las diferentes fases que componen el juicio de *impeachment*. La primera versa sobre el juicio de admisibilidad, en manos de la CD y de acuerdo al contenido del artículo 51, I. CF. Los pormenores del procedimiento de presentación de la denuncia están establecidos en el *Regimento Interno da Câmara dos Deputados* (en adelante, RICD) y los artículos 14 a 18 de la *lei 1.079/50*. La presentación de la demanda, prerrogativa de cualquier ciudadano según lo dispuesto en el artículo 14 del antedicho cuerpo legal, se realiza ante el Presidente de la Câmara, que examinará su contenido y evaluará la pertinencia o no de los argumentos presentados; es decir, la tipicidad de la conducta y la consistencia de los fundamentos de derecho. Contra la resolución del Presidente cabe recurso de cualquier parlamentario ante el Pleno de la Câmara.

Una vez admitida a trámite la petición, se procederá a su votación de acuerdo a la mayoría hiper reforzada establecida en el primer párrafo del artículo 86 CF: dos tercios de sus miembros en una votación de carácter nominal. Estamos, obvio es decirlo, ante una exigencia plenamente coherente con la naturaleza, relevancia y finalidad del instituto jurídico en cuestión.

Obtenida la mayoría exigida el texto constitucional establece dos órganos de enjuiciamiento diferentes en función del supuesto de hecho que se trate. Para las infracciones comunes el órgano competente será el STF; en caso de crímenes de responsabilidad *stricto sensu*, el órgano enjuiciador será el *Senado Federal*. La consecuencia inmediata de la recepción del pedido de *impeachment* por parte de cualquiera de estos dos órganos es la suspensión del Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones por tiempo de ciento ochenta días (art. 86, § 1 CF). Es este un plazo de carácter preclusivo, lo cual implica que el Presidente retomará sus funciones con independencia de la continuidad del proceso al cumplirse dicho plazo (art. 86, § 2).

El § 3º establece un conjunto de garantías propias del proceso penal. La primera, derivada de la presunción de la inocencia, condiciona el ingreso en prisión del Presidente a la existencia de sentencia condenatoria emitida por el STF. Queda descartada, en consecuencia, cualquier posibilidad de prisión preventiva o temporal. El § 4º del artículo 86 CF establece una suerte de inmunidad temporal de la responsabilidad penal del presidente, al condicionarla a que el delito practicado lo haya sido durante y en razón de su mandato.

En el caso de una hipotética reelección del mandatario durante la fase de enjuiciamiento no se produciría la extensión temporal de la responsabilidad penal. Esta circunstancia encuentra apoyo en la interpretación literal de los artículos 28, 29 incisos I y II, y artículo 77 CF, que establece un periodo determinado de cuatro años de mandato incluyendo su inicio: el uno de enero del año siguiente a su elección.

En el juicio de *impeachment* por delitos de responsabilidad –sometidos a escrutinio del Senado Federal– la mayoría exigida es idéntica a la de la CD, es decir, dos tercios en

votación pública nominal. Con anterioridad a la votación, el Presidente podrá ejercer las garantías inherentes al derecho de amplia defensa y el principio contradictorio, de acuerdo al artículo 5º, LV CF. Una prerrogativa de uso en ambas cámaras legislativas.

En caso de superar los dos tercios de votos afirmativos en el Senado, la pena decretada mediante resolución formal es la establecida en el párrafo único del artículo 52 CF: ocho años de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público sin excluir por ello posibles sanciones judiciales. Debe concluirse este apartado diciendo que la petición de renuncia del Presidente no extinguirá el procedimiento, de acuerdo con la jurisprudencia del STF establecida con ocasión del proceso de *impeachment* al expresidente Fernando Collor (BARROSO, 1992).

Hasta aquí el íter procesal del juicio de *impeachment* por crímenes de responsabilidad. Es momento de analizar sucintamente los elementos propios y distintivos del proceso de *impeachment* derivado de la comisión de delitos comunes.

En primer lugar, esta tipología se encuentra dividida igualmente en dos fases: el juicio de admisibilidad ante la CD y la fase de procesamiento y enjuiciamiento. Es en esta última donde comienzan las diferencias. Como se ha visto precedentemente, el artículo 86 CF establece que los procesos derivados de la comisión de delitos comunes serán juzgados ante el STF, de acuerdo con la condición de aforado del Presidente establecida en el artículo 102, I, b. En este punto, ha de matizarse que el aforo privilegiado cesará con el fin del mandato, aun cuando la infracción fuese cometida durante su vigencia.

El procedimiento se inicia, de acuerdo al artículo 14 de la *lei 1.097/50*, mediante denuncia presentada por cualquier ciudadano. Una vez nombrado el Ministro encargado de verificar la pertinencia en Derecho de la denuncia, la hará llegar a manos del Procurador General de la República, quien repetirá el análisis de idoneidad de la demanda y, llegado el caso, la enviará a la CD bajo el parámetro homólogo de los crímenes de responsabilidad: su aprobación por mayoría de dos tercios en votación pública nominal. De vuelta al STF, el Ministro relator convoca al Presidente de la República para que éste ejerza su derecho de defensa. Por último, la demanda es elevada al Pleno del Alto Tribunal, a quien le corresponderá emitir sentencia. Queda igualmente excluida la prisión preventiva en todas las diferentes fases del procedimiento.

El análisis de la naturaleza y características del juicio de *impeachment* revela conclusiones necesitadas de comentario. La primera es que, aun tratándose de un juicio de naturaleza política, no puede prescindir por completo de las características propias del proceso penal. Ítem más: a la presencia de las garantías propias del proceso penal antedichas ha de sumársele la comprobación de la actitud dolosa por parte del Presidente de la República o la asunción del riesgo de producirlo. La responsabilidad derivada de las conductas culposas, imprudentes, negligentes o incompetentes solo estarían justificadas si la Constitución lo estableciese expresamente. En consecuencia, deben ser entendidos como no recepcionados por la CF aquellos artículos de la *lei 1.079/50* que admiten la imputación de *impeachment* ante conductas estrictamente culposas.

Esta tesis –la existencia de dolo como *conditio sine qua non* del *impeachment*– arroja sospechas más que fundadas sobre la legitimidad jurídica del proceso que ha supuesto la renuncia forzada de la primera mujer presidenta de la República elegida democráticamente por cincuenta y cuatro millones de ciudadanos. La demostración de esta afirmación, es decir, la insuficiencia de la argumentación jurídica y la existencia de factores extra jurídicos no menos relevantes como detonantes del *impeachment* serán los argumentos principales del último apartado de este artículo.

III. PRIMERO LA TRAGEDIA: EL JUICIO DE *IMPEACHMENT* A DILMA ROUSSEFF

La petición de apertura de *impeachment* –la última de una serie cercana a veinte desde su reelección y auspiciadas mayoritariamente por miembros del PSDB– la realizaron a inicios de diciembre de 2015 tres brasileños: Hélio Bicudo, fundador del PT y los abogados Miguel Reale Junior y Janaina Paschoal, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 14 de la *lei 1.079/50*. La autoría intelectual sería obra del PSDB, que encargó y pagó cuarenta y cinco mil reales a la abogada Paschoal y al letrado Reale para la redacción de un parecer en el cual se basó posteriormente la propia acción de *impeachment*. En un ejercicio de amnesia selectiva sin precedentes, ni los ilustres relatores del parecer ni el propio PSDB harían mención alguna a las pedaladas fiscales decretadas por Michel Temer, firmante de tres decretos similares en ausencia de la Presidenta, sin el aval necesario del CN y por valor de 10,8 billones de Reales (SEMER, 2016).

El presidente de la CD en aquel momento era Eduardo Cunha, dirigente perteneciente al PMDB y que se convertiría en protagonista directo del proceso por motivos cuya relevancia merecen un sucinto comentario. Las relaciones entre el PT y Eduardo Cunha se enturbiaron tiempo atrás al votar el PT en la Comisión de Ética a favor de la casación del mandato representativo del propio Cunha por su participación directa en el caso de corrupción *Lava-Jato*. No puede descartarse, ante los múltiples precedentes de actuación irregular de Eduardo Cunha, que la aceptación de la denuncia de *impeachment* fuese un arma arrojada para presionar al PT (LOWY, 2016). Esta hipótesis sería luego confirmada por uno de los autores del pedido de *impeachment*, Miguel Reale Junior, quien habló explícitamente de chantaje por parte de aquel.

Estamos ante el primer conflicto de intereses que espasme dudas sobre la neutralidad que debería presidir la actuación del Presidente de la CD. Como argumento *a fortiori* el propio Cunha –en un caso notorio de filibusterismo parlamentario– alteraría los nombres de los integrantes de la Comisión de tramitación para el mismo día y hora en que iba a ser tratado su caso en la Comisión de Ética, y así provocar la suspensión de su causa particular.

El pedido de *impeachment* sería aprobado el 11 de abril por una Comisión especial de la CD en votación decidida por 38 votos favorables frente a 27 contrarios. El día 17 de abril sería admitida su tramitación tras una votación con el resultado de 367 votos favorables y 137 contrarios. A primeros de mayo, el Presidente de la CD, el propio Eduardo Cunha, sería relegado de sus funciones por orden del Supremo Tribunal Federal al ser declarado culpable de obstrucción a la justicia.

Los argumentos pro-*impeachment* se basaban en el incumplimiento por parte de la Presidenta de las obligaciones fiscales establecidas en el artículo 36 de la ley presupuestaria y la ley de responsabilidad fiscal. Concretamente, se la acusaba de haber maquillado el déficit público mediante la transferencia de cantidades procedentes del banco estatal *Banco do Brasil* (en adelante, BB) durante el año de 2015.

En octubre del 2015 la presidenta Dilma sufriría un revés institucional que daría munición adicional a la oposición. El *Tribunal de Contas da União* (en adelante, TCU) enviaría un parecer al CN reprobando las cuentas del Ejecutivo con base en la existencia de “pedaladas fiscales” (atrasos deliberados en el pago de créditos a bancos estatales) contrarias a la ley presupuestaria y la ley de responsabilidad fiscal.

Según el PSDB, y amparándose en el informe del TCU, la Presidenta habría cometido dichas pedaladas fiscales en el marco del *Plano Safra*, subsidios para pequeños y medianos agricultores financiados mediante cantidades solicitadas al BB. El atraso en

los pagos de las cantidades solicitadas entre enero y noviembre de 2015 generó unos intereses de 450 millones de Reales.

Es de especial importancia en este punto aludir al informe emitido por la comisión de tres técnicos del Senado –a pedido de la Comisión de *impeachment* del Senado– para determinar si había habido responsabilidad directa de la presidenta Rousseff en las pedaladas fiscales. En palabras de los técnicos, el análisis de la documentación aportada por la acusación y la defensa no permite identificar acto alguno –directo o indirecto– de la Presidenta que influyese en el atraso en los pagos. Este hecho sería usado como argumento de peso por los abogados defensores de la mandataria quienes afirmarían que “no hay crimen sin autoría. En el crimen de responsabilidad no existe el acto por omisión”.

La otra acusación vertida contra la Presidenta sería la publicación de cuatro decretos de créditos suplementarios sin haber solicitado previamente la autorización del CN, hecho que contraría la propia CF. Según el informe técnico, tres de los decretos sí tuvieron consecuencias negativas para el necesario equilibrio presupuestario. El otro sería definido por los técnicos como neutral y acabaría siendo retirado junto a otros dos como pruebas de cargo. En cuanto a la autoría, no habría duda alguna que era la Presidenta.

¿Qué valoración jurídica merecen las denominadas “pedaladas fiscales” cometidas por la Presidenta? En nuestra opinión estamos ante maniobras fiscales que, con independencia de la reprobación que puedan merecer, en caso alguno están contempladas en la Constitución como susceptibles de generar un crimen responsabilidad fiscal (Gómes, 2016).

Continuando con la crónica de los hechos, llama poderosamente la atención el elenco de “argumentos jurídicos” esgrimidos por sus señorías para aprobar la petición de *impeachment* de la Presidenta; la gran mayoría eran invocaciones de índole personal y tan grotescas como “por mi esposa Paula”, “por mi hija que va a nacer y la sobrina Helena”, “por mi familia y mi Estado”, y otras lindezas por el estilo cuyo vacío discursivo provoca rubor escribir (Quinalha, 2016). Este hecho resulta aún más chocante si se tiene en cuenta la falta de obligación legal de hacer públicas las razones de la votación.

El 12 de mayo el *Senado Federal* aprobaría el inicio de la tramitación del *impeachment* en la Cámara Alta por 55 votos a favor y 22 en contra. Este hecho traería consigo la suspensión provisional de la Presidenta Rousseff y la asunción de Michel Temer como presidente interino de la República. Las primeras medidas decretadas por el entonces presidente transitorio –para las cuales, obvio es decirlo, estaba legalmente facultado– tendrían un alto valor simbólico e ideológico: retomar la senda ultraliberal y acabar de raíz con todo vestigio de las políticas sociales de inclusión y género del gobierno Rousseff (Jinkings, 2016). Valga como muestra la extinción del *Ministério da Mulher, igualdade racial e Direitos Humanos* y la disolución de la *Secretaria de Direitos Humanos* en la estructura del *Ministério da Justiça*. También desaparecería el *Ministério da Cultura*. Con todo, llama aún más la atención la nominación exclusiva para los principales puestos y escalafones ministeriales de hombres blancos y la correlativa desaparición de la población negra e indígena de puestos de responsabilidad gubernamental y visibilidad social (Ribeiro, 2016).

Las medidas de tipo presupuestario serían aún más contundentes. El nuevo Ministro de Hacienda, Henrique Meirelles, anunciaría una propuesta de enmienda a la Constitución (PEC) –hoy día aprobada definitivamente– con el objetivo de limitar el gasto público al incremento de la inflación durante un periodo de veinte años. Este hecho supone la abierta contravención de la naturaleza social de la Constitución de 1988 bajo el débil argumento de contener el derroche presupuestario de los gobiernos del PT (SINGER, 2016). El resto de la historia ya es notoriamente conocida: el 31 de agosto el Senado Federal decidiría por 61 votos favorables y 20 en contra la destitución

definitiva de la presidenta Rousseff. En octubre de 2016 el magistrado del STF, Teori Zavascki, negaría el pedido de la mandataria para anular el *impeachment* bajo el argumento de no haberse demostrado por la defensa ningún “riesgo para las instituciones republicanas, al Estado democrático de Derecho o al orden constitucional”. Se consumaba la renuncia forzada de la primera Presidenta de Brasil por la comisión, en el peor de los casos, de errores de gestión que siendo graves no constituyen un delito de responsabilidad.

No debe dejarse pasar la ocasión de comentar la situación judicial de los representantes del CN que decidieron apartar a una Presidenta de la República elegida democráticamente por cincuenta y cuatro millones de ciudadanos brasileños. Si se dan por válidos los datos de la ONG anticorrupción *Transparencia Brasil*, el 59% de los miembros del poder legislativo brasileño tenía causas pendientes con la justicia por diferentes motivos que contiene citar.

En efecto, de los 513 diputados la nada despreciable cifra de 303 tenía en el día de la votación procesos pendientes o condenas judiciales o expedientes en tribunales de cuentas por delitos como lavado de dinero, compra de votos y hasta homicidios culposos. En el caso de los senadores, 49 de los 81 miembros tendrían asuntos pendientes relacionados con lavado de dinero y otros delitos de corrupción (Rodrigues, 2016). La contundencia de estos datos –con el respeto debido a la presunción de inocencia– posibilita poner en tela de juicio la legitimidad moral de los representantes públicos encargados de decidir sobre la continuidad o destitución de la presidenta de la República.

IV. LUEGO LA FARSA: EL ARCHIVO DE LA CAUSA A MICHEL TEMER

Debe cerrarse el presente artículo realizando una sucinta reflexión sobre el acontecimiento anunciado al final de la introducción: la farsa magníficamente representada por los defensores de la inaudita inocencia de Michel Temer. Si el lector ha llegado hasta este punto, ha de recordar como en párrafos precedentes se aludió a la situación procesal del actual máximo mandatario del Ejecutivo, sobre el que recaían numerosas sospechas de corrupción pasiva. Las investigaciones preliminares realizadas por la Policía Federal y la Fiscalía derivaron el día 26 de junio de 2017 en la formalización de una denuncia por delito de corrupción pasiva por el *Procurador Geral da República*, Rodrigo Janot. Un hecho sin precedentes en la historia constitucional brasileña.

Tras el preceptivo informe de la Comisión Constitucional de Justicia el asunto se trasladaría a la CD, a quien le compete decidir sobre la apertura o archivo del proceso de *impeachment* en los términos ya analizados. La votación se saldaría con 263 votos en contra de la apertura, 227 a favor, 2 abstenciones y 19 ausencias, números relativamente lejanos a los 342 votos necesarios para la apertura formal de proceso penal ante el STF.

Llama poderosamente la atención la diferencia de criterio del CD en el resultado de la votación si nos atenemos a la contundencia de las pruebas esgrimidas en uno y otro caso. En primer lugar, la legitimidad de origen de la denuncia es bien diferente en uno y otro caso; en el supuesto de Michael Temer, la denuncia proviene del *Procurador Geral da República*. En el caso de la Presidenta Dilma, la denuncia final procedió de tres abogados contratados por el PSDB que afirmaron finalmente haber cobrado una suma de dinero y haber sido objeto de presiones en tal sentido.

La diferencia en relación a los elementos de prueba habidos en uno y otro caso también merecen ser comentados. En el caso de la Presidenta Rousseff, la Policía Federal no

encontró prueba alguna que la implicara en la comisión de delitos de responsabilidad. Ni tan siquiera la Comisión técnica del Senado fue unánime en sus conclusiones sobre el reproche legal que merecían las denominadas pedaladas fiscales. Por el contrario, en el caso de Michael Temer, la PF acabaría corroborando la validez de las escuchas telefónicas en las que el propio Temer autoriza al empresario Joesley Batista a sobornar a Eduardo Cunha y al lobista Lucio Funaro con el objetivo de evitar delaciones por parte de ambos en el marco del caso de corrupción *Lava Jato*.

Por si ello no resultase suficiente, el entonces Vicepresidente Michael Temer firmó en 2015 tres decretos de la misma naturaleza que la Presidenta Dilma por valor de 10, 87 billones de Reales que, no es vano recordar, era el elemento probatorio central en que se basó la denuncia de impeachment contra aquella.

En definitiva, ni la denuncia del *Procurador Geral da República*, ni la existencia de pruebas contundentes contra el presidente Temer validadas por la PF ni la firma de tres Decretos para la transferencia de créditos públicos –las llamadas pedaladas fiscales– por parte del Presidente Temer en 2015 han merecido el reproche inequívoco de la CD y la continuación del proceso de impeachment.

La pregunta, en consecuencia, resulta obvia: ¿Por qué continúa el Presidente Temer al frente del Ejecutivo? Nuestra hipótesis, sustentada desde el inicio de este ensayo, es la siguiente: el Presidente Temer –figura políticamente amortizada– no cae todavía por la necesidad de parte de la CD y buena parte del empresariado envuelto en el caso *Lava Jato* de consolidar las medidas aprobadas en la PEC 241, verdadero objetivo tras el golpe de estado encubierto que ha puesto de manifiesto la fragilidad e insostenible grado de polarización de las instituciones democráticas brasileñas.

V. CONCLUSIONES

La destitución forzada de Dilma Rousseff está lejos de poder considerarse un juicio político rodeado de las garantías inherentes a un proceso de tamaño importancia y consecuencias para el normal funcionamiento de las instituciones. La inexistencia de dolo como *conditio sine qua non* para la legitimidad del *impeachment* y la falta de unanimidad en los resultados de los informes emitidos por los organismos oficiales de fiscalización son buena muestra de ello. Los actos de la ex presidenta se asemejan a irregularidades fiscales que en modo alguno han de ser considerados delitos de responsabilidad *stricto sensu*.

La crónica parlamentaria aquí relatada deja un único hecho que no admite prueba en contrario: el vergonzante desconocimiento que los ejecutores demostraron sobre la naturaleza jurídica y función constitucional del *impeachment*. Salvo mejor juicio, no parece que las invocaciones a Dios, la familia o la patria fuesen argumentos jurídicos de peso para deponer a la máxima responsable del Poder Ejecutivo. A ello hay que añadir la delicada situación procesal y penal de buena parte de los representantes públicos. Una realidad que, con el debido respeto a la presunción de inocencia, no deja de poner en cuestión la legitimidad moral de los responsables de la deposición de la Presidenta.

Por último, la aireada recuperación moral, institucional y económica prometida por los urdidores del *impeachment* está muy lejos de producirse. Por el contrario, la aprobación en tiempo récord de la PEC 241 simboliza perfectamente las verdaderas intenciones de esta farsa política: la derogación de buena parte de los derechos sociales, laborales y previsionales del funcionariado y la clase trabajadora brasileña, elemento central del pacto social del 88 y prioridad de los gobiernos de la Presidenta Rousseff.

Hegel dejó escrito que los acontecimientos históricos se suceden dos veces: la primera como tragedia y la segunda como farsa. La tragedia la representa el Golpe de estado perpetrado desde las instituciones democráticas contra una Presidenta legítimamente elegida por cincuenta y cuatro millones de electores con el objetivo de dismantelar el incipiente Estado del Bienestar brasileño; la farsa se ha consumado al archivar la causa de un Presidente sobre el que pesan pruebas fehacientes y contrastadas de comisión de delitos comunes y sobre el que además pende a estas horas otra acusación pendiente de pronunciamiento por el Congreso Nacional, hecho sin precedentes en la historia constitucional brasileña.

BIBLIOGRAFÍA

- BARROSO, L.R. (1998), “Impeachment –crime de responsabilidade– exoneração do cargo”, *Revista de Direito Administrativo*, núm. 212, pp. 161-174.
- BRAZ, M. (2017), “O golpe nas ilusões democráticas e a ascensão do conservadorismo reacionário”, *Serviço Sociológico de São Paulo*, núm. 128, pp. 85-103.
- BROSSARD DE SOUZA PINTO, P. (1992), *O impeachment: aspectos da responsabilidade política do presidente da república*, Imprensa, São Paulo.
- GÓMES, C. (2016), Por que o golpe acontece? En JINKINGS, Ivana *et al.* *Por que gritamos Golpe?* Boitempo, São Paulo, pp.39-42.
- LÖWY, M. (2016), “Da tragédia à farsa: o golpe de 2016 no Brasil”, en JINKINGS, I. *et al.*, *Por que gritamos golpe?* Boitempo, São Paulo, pp. 61-68.
- LUIZ CALLAI, J. (2016), “O que acontece no Brasil? ”, *Revista de didáticas específicas*, núm. 14, pp. 176-180.
- MENEGUELLI, G. y FERRÉ-PAVIA, C. (2016), “Apología de la polémica como modalidad argumentativa: el conflicto público en Brasil en las protestas de 2015”, *Revista de Estudios Culturales de la Universitat Jaume I.*, Vol XVI, pp. 57-58.
- NAVARRO. P.A. (2016), “Volantazo en Brasil”, *Los dossieres del Siglo*, núm. 1156, pp. 20-27.
- NOBRE, M. (2013), *Choque de democracia. As razoes da revolta*, Companhia das Letras, São Paulo.
- PAULANI, L.M. (2016), “Uma ponte para o abismo”, en JINKINS, I. *et al.* *Por que gritamos golpe?* Boitempo, São Paulo, pp. 69-76.
- PIÑERO, M.T., “Democracia y neoliberalismo en la región: Paraguay y el golpe”, *Estudios*, núm. 31, 2014, pp.103-113.
- QUINALHA, R. (2016), Em nome de Deus e da família: um golpe contra a diversidade, en JINKINGS, Ivana *et al.* *Por que gritamos Golpe?* Boitempo, São Paulo, pp. 131-138.
- REIS, M. (2013), *O gigante acordado*, Leya, São Paulo.
- RIBEIRO, D. (2016), “Avalanche de retrocessos: uma perspectiva feminista negra sobre o impeachment”, en JINKINGS, I. *et al.* *Por que gritamos Golpe?* Boitempo, São Paulo, pp. 127-131.
- RODRÍGUES, F. (2016), “Senado Capivara”, en *Caros Amigos*, núm. 230, pp.35-38.
- SEMER, M. (2016), “Ruptura institucional e desconstrução do modelo democrático: o papel do Judiciário”, en JINKINGS, I. *et al.*, *Por que gritamos Golpe?* São Paulo, Boitempo, pp. 107-114.
- SINGER, A. (2016), “Por uma frente ampla, democrática e republicana”, en JINKINGS, I. *et al.* *Por que gritamos Golpe?*, Boitempo, São Paulo, pp. 151-156.
- SOUZA, J. (2016), *A radiografia do golpe*, Leya, São Paulo.
- STRECK. L. *et al.* (2013), “Seção III. Da responsabilidade do Presidente da República”, en CANOTILHO GOMES, J.J., *Comentários à Constituição*, Saraiva, São Paulo, pp. 1285-1290. ■